



RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00185-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante LINA MARCELA MARTÍNEZ VILLAMIL en representación de NNA M.T.O.M.

Demandado YAIR ALBERTO OTÁLVARO GUTIÉRREZ

Sevilla Valle, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponda en este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora LINA MARCELA MARTÍNEZ VILLAMIL en representación de su hija, NNA M.T.O.M en contra del señor YAIR ALBERTO OTÁLVARO GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 555 del 04-NOV-2021, el Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor YAIR ALBERTO OTÁLVARO GUTIÉRREZ por las sumas de dinero que manifestó la parte actora adeudarle, esto es:

- a) Por la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias de los meses de **NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2019**.
- b) Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00)**, por concepto de cuota alimentarias extra del mes de **DICIEMBRE de 2019**.
- c) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'403.400,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias de los meses de **ENERO a JULIO de 2020**.
- d) Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1'131.000,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias de los meses de **AGOSTO a DICIEMBRE de 2020**.
- e) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$286.200,00)**, por concepto cuotas alimentaria extra del mes de **JUNIO de 2020**.
- f) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$286.200,00)**, por concepto de cuota alimentaria extra del mes de **DICIEMBRE de 2020**.
- g) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1'872.119,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias de los meses de **ENERO a JULIO de 2021**.
- h) Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$888.051,00)**, por concepto de saldo de cuotas alimentarias de los meses de **AGOSTO a DICIEMBRE de 2021**.
- i) Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECISIETE PESOS (\$296.017,00)**, por concepto de saldo de cuota alimentaria extra del mes de **JUNIO de 2021**.
- j) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$39.700,00)**, por concepto del 50% de gastos de útiles escolares del año **2021**
- k) Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$68.000,00)**, por concepto del 50% de gastos de uniformes escolares del año **2021**.



- l) Por los intereses legales de las sumas antes mencionadas (6% anual), desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas alimentarias antes relacionadas, hasta la fecha de su cancelación.
- m) Por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Se dispuso además que el demandado cancelara las sumas ejecutadas dentro del término de cinco días tal y como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, o bien, propusiera dentro del término de diez días (10) las excepciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

Como medidas cautelares, en el mismo proveído se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN del **30% del salario** que percibe el demandado YAIR ALBERTO OTÁLVARO GUTIÉRREZ como soldado profesional del Ejército Nacional.

Se le reconoció personería a la Defensora de Familia YISETH VIVIANA CASTILLO ARISTIZABAL.

El demandado, fue notificado por la Defensora de Familia para la fecha del **19-MAY-2022**, a través de correo electrónico suministrado por Oficial del Ejército Nacional, DIPER-JURIDICA y la interesada, en plena aplicabilidad del Decreto 806 de 2020 artículo 8°, acompañando en archivo digital, copia del auto de mandamiento de pago, demanda y anexos; misma que se entiende surtida la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo dispone la misma norma.

Así, dentro del término legal, el demandado no se pronunció respecto de la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado y en atención a que no hay incidentes pendientes por decidir, ni existe causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente decidir de fondo en única instancia teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Oportuno es traer a cita lo preceptuado en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, así:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

Interlocutorio N° - 347 -

Consecuente con el ordenamiento legal y no habiéndose propuesto excepciones en este proceso ejecutivo de alimentos, **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

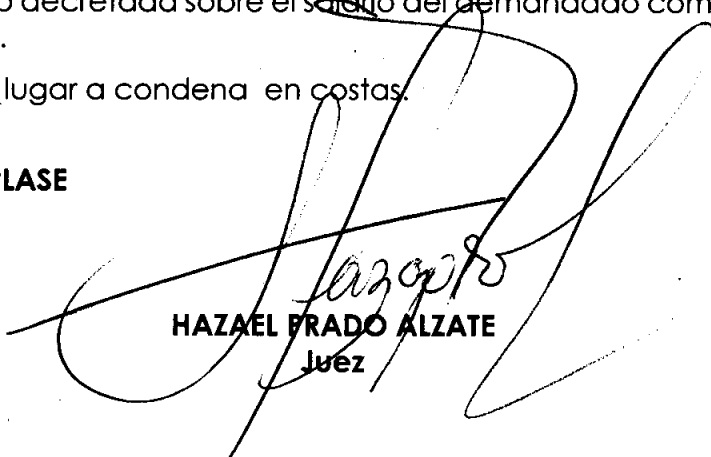
RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación descrita en el auto que libró mandamiento de pago en favor de la señora LINA MARCELA MARTÍNEZ VILLAMIL, como representante de su hijo, NNA M.T.O.M y, en contra del señor YAIR ALBERTO OTÁLVARO GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Verifíquese la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se hubieren consignado a favor de este asunto, en razón de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del demandado como miembro activo del ejército nacional.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZUEL PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 046 Fecha: 15/Jul/2022
Providencia de Fecha: 14/Jul/2022


HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario